



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00001  
**Demandante:** Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante Oficio N° 2449 / 761 - MDN - DEJPMGDJ - J29 IPM del 21 de julio de 2017, el Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar de la Décimo Primera Brigada del Ejército, con sede en esta ciudad, informa que el proceso por medio del cual se adelanta a investigación penal en contra los miembros del Gaula Militar de Córdoba por la muerte de LUIS DANIEL TORRES SUAREZ, ocurrida el 26 de enero de 2015, en la finca La Victoria, corregimiento San Isidro del Municipio de Montería, Córdoba, del cual se le solicitó copias auténticas, ya no se encuentra en ese despacho, toda vez que con fecha 11 de julio de 2017, *"se ordenó remitir la investigación al Fiscal Octavo Penal Militar ante el Juez de Inspección, ubicado en la Carrera 13 N° 27-00 Oficina 701 Piso 7 Edificio BACHUE de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), autoridad competente para continuar con el trámite de la investigación (...)"*.

En ese sentido, como la mencionada prueba es necesaria en este asunto y no ha sido allegada, se ordenará que por Secretaria se oficie al Fiscal Octavo Penal Militar ante el Juez de Inspección, ubicado en la Carrera 13 N° 27-00 Oficina 701 Piso 7 Edificio BACHUE de la ciudad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita con destino a este expediente, fotocopias auténticas de la investigación penal que se adelanta contra los miembros del Gaula Militar de Córdoba por la muerte de LUIS DANIEL TORRES SUAREZ, ocurrida el 26 de enero de 2015, en la finca La Victoria, corregimiento San Isidro del Municipio de Montería, Córdoba, el cual le fue enviado por el Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar de la Décimo Primera Brigada del Ejército.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

Por Secretaría **Oficiese al Fiscal Octavo Penal Militar ante el Juez de Inspección**, ubicado en la Carrera 13 N° 27-00 Oficina 701 Piso 7 Edificio BACHUE de la ciudad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita con destino a este

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00001  
**Demandante:** Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

---

expediente, fotocopias auténticas de la investigación penal que se adelanta contra los miembros del Gaula Militar de Córdoba por la muerte de LUIS DANIEL TORRES SUAREZ, ocurrida el 26 de enero de 2015, en la finca La Victoria, corregimiento San Isidro del Municipio de Montería, Córdoba, el cual le fue enviado por el Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar de la Décimo Primera Brigada del Ejército.

**CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CARLOS DE JESÙS OYOLA PÈREZ.  
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00166.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E. S. E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador - Córdoba, representada legalmente por el doctor EDER JHON SOTO CUADRADO, o quien haga sus veces, por las suma total de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$77.915.749,00) de conformidad con las certificaciones que a continuación se detallan.

1.- 08-04-2015 por valor de UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA VY SOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.252.082,00) (fl. 13).

2.- 08-04-2015 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000,00) (fl. 127).

3.- 01-06-2015 por Valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$45.183.667,00) (fl. 137).

4.- 30-03-2015 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) (fl. 242).

5.- 01-06-2015 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) (fl. 251).

6.- 22-12-2015 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) (fl. 261).

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...). (Negrillas del Despacho).**

A su turno el artículo 297 ibídem, señala los documentos que, para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

El numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone que las Empresas Sociales de Salud se someterán en materia contractual a las reglas del derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de la contratación pública.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de febrero 23 de 2005, M.P. Dr. Fernando Coral Villota, Radicado No. 200500124 00/51.1.05, en un caso similar al presente se pronunció así:

*"Ahora bien, sobre el régimen legal de los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado, es una situación definida en la ley, específicamente en los artículos 194 y 195-6 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, donde se señala que están regulados por el derecho privado y, en consecuencia, los litigios resultantes de los mismos están sometidos a la Jurisdicción Ordinaria. Los citados preceptos normativos, respectivamente disponen:*

*"Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

*"Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico... 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública".*

*"Artículo 83. Empresas Sociales del Estado. Las empresas -sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen".*

*"Con relación a la jurisdicción que conoce las controversias surgidas de talas contratos, es claro que corresponde a la Ordinaria. Al efecto se ha dicho: "Es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 1876 de 1994, a partir de la fecha*

---

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00318

**Demandante:** José María Gómez Pérez

**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José María Gómez Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.**

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución N° 001757 del 27 de julio de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente José María Gómez Pérez, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 001757 del 27 de julio de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene el pensionado.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que el actor le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00318

**Demandante:** José María Gómez Pérez

**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

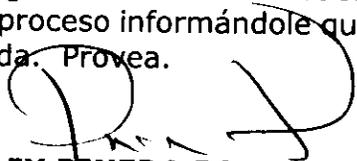
---

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00219. Montería, primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**EXPEDIENTE N°** 23-001-33-33-004-2017-00219

**DEMANDANTE:** INÈS MARÍA MARTINEZ AVILA.

**DEMANDADO:** U.G.P.P. – NILBA BARÓN ANGULO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Junio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de Junio de 2017.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00342

**Demandante:** Marilis Isabel Guerra Fuentes

**Demandado:** Municipio de Sahagún

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Marilis Isabel Guerra Fuentes, mediante apoderado, en contra el Municipio de Sahagún del previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, se observa que los hechos 10, 11 y 12 enuncian unas resoluciones<sup>1</sup> que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, pues, en dichas resoluciones se resolvió la solicitud del demandante tendiente a obtener una pensión distinta y adicional a la reconocida mediante la Resolución No. 001069 de 22 de febrero de 1994, acto éste que si guarda relación con las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, y ante la falta de relación de dichos hechos con las pretensiones, el actor deberá suprimirlos.

---

<sup>1</sup> Resolución No. IHC de 001617 de 18 de enero de 2006, mediante el cual se le niega pensión de vejez, y la Resolución No. 1517 de 18 de enero de 2006, mediante el cual se le resuelve recurso de reposición.

También se observa que algunos hechos<sup>2</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$48.707.974. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2010 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

<sup>2</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

<sup>3</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00331

**Demandante:** William Rafael Acevedo Hoyos

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por William Rafael Acevedo Hoyos, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$126.456.215. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00333  
**Demandante:** María del Socorro Ramos Regino  
**Demandado:** Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.-Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora María del Socorro Ramos Regino, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M., y el Departamento de Córdoba.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 160 inciso 1° del C.P.A.C.A., señala: "**Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En el caso bajo estudio, observa este Despacho que no se encuentra en el expediente poder suscrito por la señora MARÍA DEL SOCORRO RAMOS REGINO, de quien se dice ser parte demandante, a los abogados para que la representen dentro del proceso de la referencia, circunstancia que no permite tenerlos como parte en el proceso, pues no puede comparecer por sí mismo.

Por tal razón, corresponderá a la señora MARÍA DEL SOCORRO RAMOS REGINO allegar al Despacho memorial del poder donde faculte a los profesionales del derecho para que representen sus intereses en este asunto.

También, el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho

fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el hecho **4**, se limita a transcribir una norma jurídica y en los numerales **3, 6 y 7** trae apartes jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Por otra parte, el numeral 4º ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**".

Revisada la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante señala las normas que considera violadas. Sin embargo, en el concepto de violación se observa que menciona la Ley 91 de 1989, la Ley 715 del 2001 y la Ley 33 de 1985, pero no esgrime con claridad los argumentos por los cuales considera como violadas dichas disposiciones legales, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

El numeral 5º del artículo 162 ibídem, dispone que la demanda debe contener "**La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".

Analizando la presente demanda, la apoderada de la parte actora dice allegar los documentos que tiene como prueba, en el cual solo menciona el poder otorgado por la poderdante. Sin embargo, se observa que el poder no fue aportado como anexo dentro del expediente. Por lo que se le requerirá para que subsane esta ausencia.

De igual forma, **el numeral 6º del artículo 162 ibídem**, dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en \$99.856.437, limitándose a enunciar esto sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cuál es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requerirá al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

A su vez, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar de notificación del demandante y del demandado, dejando sin aportar el lugar donde se notificara al apoderado de la accionante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección del apoderado, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el primer párrafo de las declaraciones la actora solicita: "*Declarar la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes*", pero no menciona las resoluciones de las cuales pretende la nulidad. Por lo que se deberá aclarar esta situación, teniendo en cuenta que es la principal.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1) de agosto dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00331  
**Demandante:** Jairo Alfredo Causil Mestra  
**Demandado:** Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.-Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Jairo Alfredo Causil Mestra, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M., y el Departamento de Córdoba.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 160 inciso 1° del C.P.A.C.A., señala: "**Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En el caso bajo estudio, observa este Despacho que no se encuentra en el expediente poder suscrito por el señor JAIRO ALFREDO CAUSIL MESTRA, de quien se dice ser parte demandante, a los abogados para que la representen dentro del proceso de la referencia, circunstancia que no permite tenerlos como parte en el proceso, pues no puede comparecer por sí mismo.

Por tal razón, corresponderá al señor JAIRO ALFREDO CAUSIL MESTRA allegar al Despacho memorial del poder donde faculte a los profesionales del derecho para que representen sus intereses en este asunto.

También, el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el hecho 4, se limita a transcribir una norma jurídica y en los numerales 3, 6 y 7 trae apartes

jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Por otra parte, el numeral 4º *ibídem*, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación"**."

Revisada la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante señala las normas que considera violadas. Sin embargo, en el concepto de violación se observa que menciona la Ley 91 de 1989, la Ley 715 del 2001 y la Ley 33 de 1985, pero no esgrime con claridad los argumentos por los cuales considera como violadas dichas disposiciones legales, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

El numeral 5º del artículo 162 *ibídem*, dispone que la demanda debe contener "**La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".

Analizando la presente demanda, la apoderada de la parte actora dice allegar los documentos que tiene como prueba, en el cual solo menciona el poder otorgado por la poderdante. Sin embargo, se observa que el poder no fue aportado como anexo dentro del expediente. Por lo que se le requerirá para que subsane esta ausencia.

De igual forma, **el numeral 6º del artículo 162 *ibídem***, dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en \$251.082.487, limitándose a enunciar esto sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cuál es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requerirá al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

A su vez, **el numeral 7º del artículo 162 *ibídem***, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica el lugar de notificación del demandante y del demandado, dejando sin aportar el lugar donde se notificara al apoderado de la accionante, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección del apoderado, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00331  
**Demandante:** Jairo Alfredo Causil Mestra  
**Demandado:** Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.-Departamento de Córdoba

*toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el primer párrafo de las declaraciones la actora solicita: "Declarar la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes", pero no menciona las resoluciones de las cuales pretende la nulidad. Por lo que se deberá aclarar esta situación, teniendo en cuenta que es la principal.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

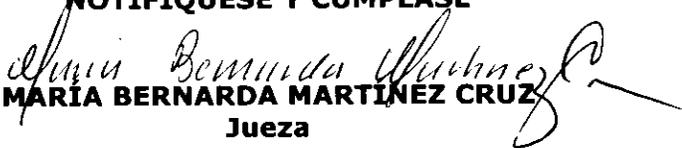
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00344  
**Demandante:** Juan Francisco Lobo Lora  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Juan Francisco Lobo Lora, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$26.660.012. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2013 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconócasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00347

**Demandante:** Álvaro Antonio Yepes Márquez

**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Álvaro Antonio Yepes Márquez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.**

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución N° 0406 del 3 de marzo de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Álvaro Antonio Yepes Márquez, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 0406 del 3 de marzo de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene el pensionado.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que el actor le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00347

**Demandante:** Álvaro Antonio Yepes Márquez

**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

---

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00348  
**Demandante:** Lina Cristina Gómez Hernández  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Lina Cristina Gómez Hernández, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$42.156.182., ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2012 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00349  
**Demandante:** Felipe José Tuiran Paternina  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Felipe José Tuiran Paternina, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## 2. Indebida estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$56.134.685. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2011 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## 3. Ausencia de dirección de notificación.

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00350  
**Demandante:** Fernando Rafael Otero Assad  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Fernando Rafael Otero Assad, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$71.911.371. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00351  
**Demandante:** Walter Miguel Cuello Corrales  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Walter Miguel Cuello Corrales, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$108.077.416. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2011 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N.º.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00353

**Demandante:** Dairo David Díaz Madera

**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud Cotorra

El abogado ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ, apoderado de la parte accionante, portador de la T.P. N°187.693 del C. S. de la J., dentro del término legal instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, proferido por este Despacho.

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A, en armonía con los artículos 321 y s.s. del C.G.P., señalan qué autos son susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se indica el auto que Rechaza la Demanda; por tal razón observa esta Judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por Secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 25 de julio de 2017, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 180 y 181 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00368**

**Convocante:** Luz Estella Cárdenas Campuzano

**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Luz Estella Cárdenas Campuzano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**I) HECHOS**

La convocante, actuando a través de apoderado judicial, manifiesta que mediante resolución N°0961 del 28 de febrero de 2001, la parte convocada, le reconoció y ordeno pagar la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de beneficiaria del extinto agente RUBEN DARIO ZAPATA ROJAS, y desde que viene recibiendo la sustitución de retiro esta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del decreto 1213 de 1990.

Señala que la Constitución Política en los artículos 48 y 53, establece el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante, y la mesada pensional en los años 1997 al 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 1º de la Ley 238 de 1995, 14 y párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que la asignación de retiro en los años 1997 al 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, por lo que presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la entidad respondió sugiriendo que se convocara a una audiencia de conciliación ante las procuradurías, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior al aumento del IPC.

**II) PRETENSIONES**

Que se exploren las posibles alternativas de arreglo a fin de concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los supuestos fácticos y jurídicos materia de controversia, tendientes a la reliquidación y reajuste de la

asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para reajustes pensionales, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años de 1997 al 2004.

### **TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El día 14 de marzo de 2017, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II Administrativa de Montería, con número de radicación 238 del 14 de marzo de 2017, admitiéndose la misma mediante auto de marzo 14 de 2017<sup>1</sup>.

Posteriormente en abril diecinueve (19) de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación<sup>2</sup> en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que recibe Luz Estella Cárdenas Campuzano de acuerdo al IPC, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a ésta Judicatura por reparto efectuado a través de la oficina judicial<sup>3</sup>.

### **EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO**

Mediando el concepto favorable de la Procuradora 33 Judicial II Administrativa de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

*"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de CASUR en Acta 01 del 12 de enero de 2017, estableció los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC para los retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 y que de acuerdo al grado le favorezca el reajuste a la asignación para el periodo comprendido entre 1997 al 2004; para los que no hayan instaurado demanda ni hayan recibido valor alguno por dicho concepto se les pagara el 100% del capital, el 75% de indexación, se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reajuste por concepto de IPC, en el caso objeto de estudio la señora LUZ ESTELLA CARDENAS CAMPUZANO, en su calidad de beneficiaria sustituta del señor RUBEN ANTONIO ZAPATA ROJAS; el derecho de petición de reajuste se radicó en la caja el día 6 de mayo de 2016, razón por la cual aplicando la prescripción cuatrienal se le pagará a partir del 12 de mayo de 2012 hasta el 2 de mayo de 2017, el reajuste y la nómina de pago de CASUR se incluirá a partir del 2 de mayo de 2017, el valor total a pagar es de \$4.991.465.00, el cual se realizará máximo o dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en CASUR de la copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que apruebe la presente diligencia junto con la solicitud de pago poder con la facultad expresa de recibir con la presentación personal de la misma, certificación bancaria de la cuenta y copia de la cedula tanto del convocante como del apoderado, la asignación de retiro tendrá un incremento mensual \$77.163.00. (...)En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que exprese su posición frente a la propuesta*

---

<sup>1</sup> Folio 21.

<sup>2</sup> Folios 26 a 28.

<sup>3</sup> Folio 57.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL****Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00368****Convocante:** Luz Estella Cárdenas Campuzano**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

*realizada por CASUR: Teniendo como precedentes la liquidación aportada por el apoderado de CASUR, aceptamos la presente liquidación por la cual se reconoce el incremento de la mesada pensional del convocante, no se hace ninguna objeción pues la liquidación está ajustada a derecho. (...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago). (...) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. (...)"*

**CONSIDERACIONES:****A. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>4</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2º dice:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

<sup>4</sup> Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado "..."

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto con antecedencia, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

## **B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.**

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

### **1. Competencia y representación de las partes:**

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00368

Convocante: Luz Estella Cárdenas Campuzano

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, y en el artículo 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., por cuanto el causante de la pensión, Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba, tal y como se vislumbra en la hoja de servicios visible a folio 6 y porque la parte convocante tiene como lugar de domicilio esta ciudad.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

**Parte Convocante:** Abogado Jairo Calderón Salcedo, quien actuó conforme al poder conferido por la señora Luz Estella Cárdenas Campuzano (fl.15).

**Parte Convocada:** Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, quien actúa conforme el poder que le confirió la Representante Judicial de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, delegada para estos efectos mediante Resolución N° 11969 del 31 de diciembre de 2014 y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

## **2. Capacidad para Conciliar**

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la faculta para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$6.000.000<sup>7</sup>, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años 1997, 1999, y 2002 por ser en este más favorables en comparación con el porcentaje efectuado por CASUR conforme al régimen de oscilación, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$4.991.465.00).

<sup>6</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>7</sup> Folio 37 "Cuantía".

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

#### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C<sup>8</sup>, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC, (Oficio N° E-119-OAJ-2016000097 del 22 de septiembre de 2016 Fl. 4 y 5), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

#### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

En el presente caso, se encuentra probado en primer lugar, que a la señora Luz Estella Cárdenas Campuzano, le fue reconocida una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, mediante Resolución N° 0961 del 28 de febrero de 2001<sup>10</sup>, que venía siendo disfrutada por el extinto Agente (r) Rubén Antonio Zapata Rojas, desde el 15 de julio de 1995.

Que mediante petición elevada por la convocante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el Id Control N° 147635 del 6 de mayo 2016, tal y como lo indica CASUR en la respuesta de fecha 25 de mayo de 2016, la convocante solicitó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, la cual

---

<sup>8</sup> "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>10</sup> Folios 7.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00368

Convocante: Luz Estella Cárdenas Campuzano

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

fue resuelta por la entidad por Oficio N° 21365 del 13 de noviembre de 2015<sup>11</sup>, negando lo pedido e instando a la petente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley, y por ende, del reajuste de las pensiones que dispone artículo 14 *ibídem*<sup>12</sup>, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: "*Parágrafo 4º.- Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación** de los **beneficios** y derechos determinados en los **artículo 14** y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*"; por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto ha señalado la jurisprudencia, que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. (*Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García*<sup>13</sup>, del 11 de junio de 2009, con ponencia

<sup>11</sup> Folios 4 y 5.

<sup>12</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

<sup>13</sup>Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem**... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, **porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.** ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

del Dr. Víctor Hernando Alvarado<sup>14</sup>, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero<sup>15</sup>).

Sobre éste tópicó, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda- subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

De otra parte la Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...."(Resaltado fuera de norma)

**Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicióno la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".**

**Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.**

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

**Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.**

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

---

<sup>14</sup> Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

<sup>15</sup> Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL****Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00368**Convocante:** Luz Estella Cárdenas Campuzano**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Ahora bien, revisada la prueba que milita a folio 37 del expediente, donde se observan los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro del convocante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el extinto Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos resultó lesionado económicamente en su mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002, (año sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el IPC resultaba más favorable a sus intereses económicos, (porcentajes que se pueden evidenciar en la página del DANE), frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
1997	21.63%	18.87%
1998	17.68%	17.96%
1999	16.70%	14.95%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	9.00%
2002	7.65%	6.00%
2003	6.99%	7.00%
2004	6.49%	6.49%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de 1997 al 2004, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta N° 1 del 12 de enero de 2017, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación<sup>16</sup>.

De igual forma, la entidad convocada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley<sup>17</sup>, lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis meses a siguientes a la fecha en que se radique en CASUR, la solicitud de pago y la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 12 del expediente se consignó lo siguiente:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR  
CONCILIACION**

Valor de capital indexado	5.553.566
Valor Capital 100%	4.903.632
Valor Indexación	649.934
Valor Indexación por el (75%)	487.451
Valor Capital más (75%) de la indexación	5.391.083
Menos descuento CASUR	-209.243
Menos descuento Sanidad	-190.375
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.991.465</b>

<sup>16</sup> Folios 52 a 56.

<sup>17</sup> Liquidación obrante a folios 9 a 12.

Incremento mensual de la asignación de retiro: **\$77.163.00.**

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$77.163.00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Por último, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores a cancelar a la señora Luz Estella Cárdenas Campuzano por concepto de reajuste a la asignación de retiro, se pagaran a partir del 12 de mayo de 2012, teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación objeto de estudio y la liquidación que anexa la entidad, por cuanto señala en la parte superior **fecha inicio de pago (12-mayo-2012)**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, precisó:

*"La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.*

*Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.*

***La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.***

*En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

***Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.***

***Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.***

*Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente este sistema de reajuste."*

De lo anterior, se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante no prescribe en cuanto al derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011<sup>18</sup>, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

*"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.*

**Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>19</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.**

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros** y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante deber ser modificada en los años 1997 a 2004, aplicando el reajuste del IPC, necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

## **6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.**

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).

<sup>19</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL****Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00368****Convocante:** Luz Estella Cárdenas Campuzano**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

efectivamente el IPC le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en éste tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 2 de mayo de 2017, con radicación N° 238 del 14 de marzo de 2017, entre la señora Luz Estella Cárdenas Campuzano y la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00369

**Demandante:** Virgilio de Jesús Chica Martínez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Virgilio de Jesús Chica Martínez, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

### **II. CONSIDERACIONES:**

El Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado** (...)".

Observa el Despacho, que si bien la parte demandante en las pretensiones "**DECLARATIVAS**" solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, en su redacción incluye argumentos o consideraciones que salen de la esfera de una pretensión como tal y que bien podrían ser el sustento argumentativo para que se concedan las pretensiones. En ese sentido, deberá la parte demandante redactar de manera precisa y clara cada pretensión "**DECLARATIVAS**", sin señalar consideraciones subjetivas como si fueran parte del concepto de violación.

Ahora, en cuanto a las pretensiones "**CONDENATORIAS**", se percata el Despacho, que la "**PRIMERA**", "**TERCERA**" y el *párrafo final* de la pretensión "**DECLARATIVA**" "**QUINTA**", coinciden en pretender lo mismo, reliquidar la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, por lo que deberá la parte demandante dejar solo una de estas pretensiones.

Por su parte el numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **3.1, 3.2 y 3.16**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar los hechos indicados que fundan sus pretensiones.

Siguiendo con los fundamentos facticos de la demanda, en el hecho **3.3** se señalan unos actos administrativos, sin indicar de donde surgen, que deciden o quien los expide, por lo que deberá ser clara la libelista en su redacción, indicando por separado y de manera concreta a que se refiere cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, respecto a los hechos **3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.17**, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.871.618 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 115.667 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00369

**Demandante:** Virgilio de Jesús Chica Martínez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la abogada Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.871.618 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 115.667 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00370

**Demandante:** Sandra Patricia Pastrana Cardozo

**Demandado:** E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Sandra Patricia Pastrana Cardozo, a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**El Artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "**5 y 6**", se expresan en un mismo numeral situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada, pues esta señala que los hechos deben ser determinados, enumerados y clasificados en debida forma.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Siguiendo con el estudio del proceso de la referencia, observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo del acto administrativo presunto o ficto, suscitado por la no contestación del recurso de apelación instaurado por la accionante el 26 de septiembre de 2016, acto administrativo que aquí se acusa, sino que también surgen de la expedición del acto administrativo de fecha 1 de septiembre del 2016, acto administrativo mediante el cual se niega las pretensiones hechas por la accionante en solicitud elevada ante la entidad demandada el día 10 de agosto de 2016 y del cual no se solicita nulidad en la presente demanda. Al no solicitar la nulidad del mencionado acto administrativo impediría al despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; pues de nada serviría pronunciarse frente al acto ficto o presunto producto de la no contestación del recurso de apelación contra el acto administrativo de fecha 1 de septiembre de 2016, si dicho acto administrativo, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones conforman una **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado<sup>1</sup>:

***"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.***

***La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.***

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez**".*  
(Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se le requerirá a la parte actora para que corrija las pretensiones de la demanda, solicitando tanto la nulidad del acto administrativo de fecha 1 de septiembre de 2016, como la nulidad del acto presunto o ficto, fruto de la no contestación del recurso de apelación

---

<sup>1</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

interpuesto contra dicho acto, en razón a los motivos expuestos con antelación.

Por otro lado el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el acto o los actos administrativos demandados, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad y conocimiento sobre cuáles son los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.481.743 expedida en Sahagún y portador de la tarjeta profesional N° 223.990 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 22 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.481.743 expedida en Sahagún y portador de la tarjeta profesional N° 223.990 del C.S. de

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00370  
**Demandante:** Sandra Patricia Pastrana Cardozo  
**Demandado:** Guillermo Javier Arrieta Cardozo

---

la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de control:** Reparación Directa.

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00374.

**Demandantes:** Luz Claudia Carranza Posada y Otros.

**Demandados:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Otros.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Visto el informe secretarial que precede, referido a la remisión que hace el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Cuarta de Decisión del proceso de la referencia, este Juzgado por ser competente en razón del factor objetivo por cuantía, avocará el conocimiento del mismo.

Y procederá a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa instaurado por Luz Claudia Carranza Posada quien actúa en su nombre y en representación del menor Efraín José Altamiranda Carranza; y Arley Emilio Carranza Posada, mediante apoderado, contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y COMFACOR E.P.S., previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

1.- En primer lugar, observa el Juzgado, que en la demanda, se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la parte demandante y su apoderado.

Ante esto, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., exige el lugar de notificación de las partes y de sus apoderados por separado. Esto no es un excesivo rigor formal, sino un requerimiento que tiene justificación sustancial, puesto que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la parte demandante, precisamente por ignorarse su particular dirección de notificación, lo que podría afectar su derecho de defensa y contradicción. De manera que deberán indicarse por separado las direcciones de cada uno de los demandantes y la de su apoderado.

2.- De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma *"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"*.

Pues bien, en el presente caso, al observar el acta individual de reparto, el Juzgado advierte que solo se anexaron cinco (5) cuadernos, debiendo anexarse seis (6), esto es, el correspondiente al expediente del proceso original, los correspondientes al traslado de los tres (3) demandados, al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo.

3.- El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el caso sub examine observa el Juzgado que la parte demandante en el numeral 1º del acápite de pruebas solicita que el juzgado requiera a las entidades demandadas para que alleguen los documentos de creación, existencia y representación de cada una de ellas; carga procesal que por ley se exige a la parte demandante con la presentación de la demanda.

En este caso, la parte demandante no aportó con la demanda, los actos de creación como E.S.E. tanto del Hospital San Jerónimo de Montería como del Hospital San Diego de Cereté, el acto de creación de COMFACOR E.P.S. ni demostró haber realizado la gestión para obtenerlos, razón por la cual deberá aportarlos en cumplimiento del artículo señalado en precedencia.

4.- De otra parte, se observa que la señora Paulina Torrenegra León quien dice actuar en condición de tía de la finada Luz Marina Posada Aguilar, confirió poder<sup>1</sup> al doctor Armando Miguel Espitia Arteaga para que la represente dentro del proceso en defensa de sus intereses. Sin embargo, revisada la demanda se observa que en su nombre no se elevó ningún tipo de pretensión en ejercicio del poder conferido, de manera que su apoderado deberá manifestar si la incluye como demandante dentro del proceso. De ser así, deberá aportar la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, referente a sus pretensiones.

Teniendo como respaldo las reflexiones que anteceden, y considerando que el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, éste Juzgado resolverá de conformidad con la norma citada, ordenando la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de rechazo.

5.- Finalmente, se reconocerá personería para actuar al doctor Armando Miguel Espitia Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.377.812 y portador de la tarjeta profesional No. 167.092 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante señores Luz Claudia Carranza Posada, Arley Emilio Carranza Posada y el menor Efraín José Altamiranda Carranza, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 86, 87 y 88 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia.

**SEGUNDO:** Inadmítase la demanda de la referencia, conforme la motivación.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Folio 85.

**CUARTO:** Reconózcase personería al doctor Armando Miguel Espitia Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.377.812 y portador de la tarjeta profesional No. 167.092 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante señores Luz Claudia Carranza Posada, Arley Emilio Carranza Posada y el menor Efraín José Altamiranda Carranza, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 86, 87 y 88 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00426**

**Convocante:** Rosana Dallos Chávez

**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Rosana Dallos Chávez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**I) HECHOS**

La convocante, actuando a través de apoderado judicial, manifiesta que mediante resolución N°000385 del 7 de febrero de 2011, la parte convocada, le reconoció y ordeno pagar la sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de hija beneficiaria del cabo segundo DALLOS DALLOS RITO DE JESUS, y desde que viene recibiendo la sustitución de retiro esta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del decreto 1213 de 1990.

Señala que la Constitución Política en los artículos 48 y 53, establece el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante, y la mesada pensional en los años 1997 al 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 1º de la Ley 238 de 1995, 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que la asignación de retiro en los años 1997 al 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, por lo que presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la entidad respondió sugiriendo que se convocara a una audiencia de conciliación ante las procuradurías, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior al aumento del IPC.

**II) PRETENSIONES**

Que se exploren las posibles alternativas de arreglo a fin de concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los supuestos fácticos y jurídicos materia de controversia, tendientes a la reliquidación y reajuste de la

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00426

Convocante: Rosana Dallos Chávez

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para reajustes pensionales, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años de 1997 al 2004.

**TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El día 14 de marzo de 2017, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, con número de radicación 237 del 14 de marzo de 2017, admitiéndose la misma mediante auto de marzo 30 de 2017<sup>1</sup>.

Posteriormente en mayo quince (15) de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación<sup>2</sup>, la cual fue suspendida y fue reanudada el día veintidós (22) de mayo de 2017<sup>3</sup> en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que recibe Rosana Dallos Chávez de acuerdo al IPC, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a ésta Judicatura por reparto efectuado a través de la oficina judicial.

**EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO**

Mediando el concepto favorable de la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

*“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de CASUR en Acta 01 del 12 de enero de 2017, estableció los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC para los retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 y que de acuerdo al grado le favorezca el reajuste a la asignación para el periodo comprendido entre 1997 al 2004; para los que no hayan instaurado demanda ni hayan recibido valor alguno por dicho concepto se les pagara el 100% del capital, el 75% de indexación, se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reajuste por concepto de IPC, en el caso objeto de estudio la señora ROSANA DALLOS CHAVEZ, en su calidad de beneficiaria sustituta del señor RITO DE JESUS DALLOS DALLOS; el derecho de petición de reajuste se radicó en la caja el día 9 de agosto de 2016, razón por la cual aplicando la prescripción cuatrienal se le pagará a partir del 29 de enero de 2012 hasta el 22 de mayo de 2017, el reajuste y la nómina de pago de CASUR se incluirá a partir del 23 de mayo de 2017, el valor total a pagar es de \$2.853.631.00, el cual se realizará máximo o dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en CASUR de la copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que apruebe la presente diligencia junto con la solicitud de pago poder con la facultad expresa de*

<sup>1</sup> Folio 27.

<sup>2</sup> Fólíos 28 y 29.

<sup>3</sup> Folio 38.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00426

Convocante: Rosana Dallos Chávez

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

*recibir con la presentación personal de la misma, certificación bancaria de la cuenta y copia de la cedula tanto del convocante como del apoderado, la asignación de retiro tendrá un incremento mensual \$41.515.00. (...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por CASUR: Teniendo como precedentes la liquidación aportada por el apoderado de CASUR, aceptamos la presente liquidación por la cual se reconoce el incremento de la mesada pensional del convocante, no se hace ninguna objeción pues la liquidación está ajustada a derecho. (...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago). (...) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. (...)”.*

**CONSIDERACIONES****A. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>4</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2° dice:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y*

<sup>4</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

*contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado "..."*

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto con antecedencia, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

## **B. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.**

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00426

Convocante: Rosana Dallos Chávez

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

**1. Competencia y representación de las partes:**

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, y en el artículo 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., por cuanto el causante de la pensión, Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba, tal y como se vislumbra en la hoja de servicios visible a folio 6 y porque la parte convocante tiene como lugar de domicilio esta ciudad.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

**Parte Convocante:** Abogado Jairo Calderón Salcedo, quien actuó conforme al poder conferido por la señora Rosana Dallos Chávez (fl.14).

**Parte Convocada:** Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, quien actúa conforme el poder que le confirió la Representante Judicial de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, delegada para estos efectos mediante Resolución N° 11969 del 31 de diciembre de 2014 y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

**2. Capacidad para Conciliar**

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

**3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$3.000.000<sup>7</sup>, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

<sup>6</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>7</sup> Folio 39 "Cuantía".

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años 1997, 1999, y 2002 por ser en este más favorables en comparación con el porcentaje efectuado por CASUR conforme al régimen de oscilación, en la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CIENCIENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$2.853.631.00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

#### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C<sup>8</sup>, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC, (Oficio Nº 18676-OAJ-2016000097 del 25 de agosto de 2016 Fl. 8 y 9), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

#### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

En el presente caso, se encuentra probado en primer lugar, que a la señora Rosana Dallos Chávez, le fue reconocida una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, mediante

<sup>8</sup> "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Resolución N° 000385 del 7 de febrero de 2011<sup>10</sup>, que venía siendo disfrutada por el extinto Agente (r) RITO DE JESUS DALLOS DALLOS, desde el 1 de septiembre de 2010.

Que mediante petición elevada por la convocante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el Id Control N° 164070 del 9 de agosto 2016, tal y como lo indica CASUR en la respuesta de fecha 25 de agosto de 2016, la convocante solicitó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, la cual fue resuelta por la entidad por Oficio N° 18676 del 25 de agosto de 2016<sup>11</sup>, negando lo pedido e instando a la petente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley, y por ende, del reajuste de las pensiones que dispone artículo 14 *ibídem*<sup>12</sup>, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: "*Parágrafo 4°.- Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.***"; por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto ha señalado la jurisprudencia, que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. (*Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García*<sup>13</sup>, del 11 de junio de 2009, con ponencia

<sup>10</sup> Folios 12 y 13.

<sup>11</sup> Folios 8 y 9.

<sup>12</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

<sup>13</sup> Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem***... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, **porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las**

del Dr. Víctor Hernando Alvarado<sup>14</sup>, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero<sup>15</sup>).

Sobre éste tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda- subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

De otra parte la Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...."(Resaltado fuera de norma)

**Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicióno la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".**

**Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.**

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

**Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.**

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año

**asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."**

<sup>14</sup> Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

<sup>15</sup> Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00426

Convocante: Rosana Dallos Chávez

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, revisada la prueba que milita a folio 47 del expediente, donde se observan los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro del convocante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el extinto Agente (r) Antonio de Jesús Mercado Ramos resultó lesionado económicamente en su mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002, (año sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el IPC resultaba más favorable a sus intereses económicos, (porcentajes que se pueden evidenciar en la página del DANE), frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
1997	21.63%	26.93%
1998	17.68%	17.86%
1999	16.70%	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	9.00%
2002	7.65%	6.00%
2003	6.99%	7.00%
2004	6.49%	6.49%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de 1997 al 2004, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta N° 1 del 12 de enero de 2017, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación<sup>16</sup>.

De igual forma, la entidad convocada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley<sup>17</sup>, lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis meses a siguientes a la fecha en que se radique en CASUR, la solicitud de pago y la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 12 del expediente se consignó lo siguiente:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR  
CONCILIACION**

Valor de capital indexado	3.176.539
Valor Capital 100%	2.784.539

<sup>16</sup> Folios 52 a 56.

<sup>17</sup> Liquidación obrante a folios 9 a 12.

Valor Indexación	392.000
Valor Indexación por el (75%)	294.000
Valor Capital más (75%) de la indexación	3.078.539
Menos descuento CASUR	-115.018
Menos descuento Sanidad	-109.890
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>2.853.631</b>

Incremento mensual de la asignación de retiro: **\$41.515.00.**

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$41.515.00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Por último, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores a cancelar a la señora Rosana Dallos Chávez, por concepto de reajuste a la asignación de retiro, se pagaran a partir del 29 de enero de 2012, teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación objeto de estudio y la liquidación que anexa la entidad, por cuanto señala en la parte superior **fecha inicio de pago (29-enero-2012)**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, precisó:

*"La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.*

*Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.*

***La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.***

*En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

***Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.***

***Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.***

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00426

Convocante: Rosana Dallos Chávez

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

*Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente este sistema de reajuste."*

De lo anterior, se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante no prescribe en cuanto al derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011<sup>18</sup>, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

*"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.*

**Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>19</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.**

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros** y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante deber ser modificada en los años 1997 a 2004, aplicando el reajuste del IPC, necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).

<sup>19</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

**6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.**

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el IPC le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en éste tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 22 de mayo de 2017, con radicación N° 237 del 14 de marzo de 2017, entre la señora Rosana Dallos Chávez y la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00306

**Demandante:** Daniel Alarcón Argumedo

**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Daniel Alarcón Argumedo, contra la Superintendencia de Notariado y Registro previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por medio de la acción de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0022 de fecha 20 de febrero de 2017, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Circulo de Montería, mediante la cual se confirmó la decisión que negó el Registro de la Sentencia del 9 de abril de 2014, emanada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería y concedió el recurso de apelación, también se pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 11117 del 6 de octubre de 2016, emanada por la entidad demandada mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.

También pretende el accionante que como Restablecimiento Del Derecho, se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro, a Registrar la sentencia del 9 de abril de 2014, emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

Con relación al termino de caducidad para impetrar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el artículo 164 numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011 establece: "(...) la demanda deberá presentarse, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...)."

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: *i)* que se logre el acuerdo conciliatorio; *ii)* que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; *iii)* que

se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los Actos administrativos antes señalados, teniendo en cuenta para establecer si opero la caducidad el acto **Resolución N° 11117 del 6 de octubre de 2016**<sup>1</sup>, acto administrativo resolvió el recurso de apelación y que le fue notificado personalmente a apoderado de la parte actora doctor BENJAMIN ALFREDO SALAGADO SANCHEZ el día **19 de octubre de 2016**<sup>2</sup>; por lo tanto, **el termino inicial con que contaba el accionante para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía al termino del día 19 de febrero de 2017**, dado que el término empieza a correr desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo y contando con que cada mes tiene 30 días. Así las cosas, si el día siguiente a la notificación fue el 20 de octubre de 2016, los 30 días se cumplen al término del día 19 de cada mes.

No obstante, dicho término fue suspendido por el actor el 15 de febrero de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban cuatro (4) días para que se configurara el fenómeno de caducidad, término que se reanuda a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia definitiva prevista en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; por cuanto la mencionada constancia fue expedida el día 21 de marzo de 2017<sup>3</sup>, el termino comienza a correr el día 22 de marzo de la misma anualidad. Así las cosas, contabilizando el tiempo restante, éste se cumplió el 25 de marzo 2017; por ser este un día no hábil, el termino se corre hasta el día 27 de marzo de 2017, pese a ello y según el sello de presentación personal de la demanda, esta solo fue radicada en la Oficina Judicial el día 3 de abril de 2017, por lo que es claro para este Despacho Judicial que el libelo demandatorio fue presentado extemporáneamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.890.756 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 105.982 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

<sup>1</sup> Folio 30 al 36 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 14 y 15.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00306  
**Demandante:** Daniel Alarcón Argumedo  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro.

---

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar al abogado BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.890.756 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 105.982 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00313  
**Demandante:** Marco Tulio Llanos Morales  
**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Marco Tulio Llanos Morales, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –F.N.P.S.M. -

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en el hecho "**QUINTO**" trae apartes jurisprudenciales los cuales de acuerdo a la norma transcrita no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."**

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el acápite de las declaraciones en el primer párrafo el actor solicita: "Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución No. 01180 del 03/10/2007 y 1437 del 10/10/2011 (...)\"", desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad, ya que debieron ser vertidas separadamente. Por lo que se deberá aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de varios actos administrativos debe individualizarlos con total precisión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900.265.429-8, quien confiere poder para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 al 29 del expediente.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900.265.429-8, quien confiere poder para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 al 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00314

**Demandante:** Marco Fidel Díaz García

**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Marco Fidel Díaz García, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.**

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".*

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad de la Resolución N° 0405 del 3 de marzo de 2016, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación al docente Marco Fidel Díaz García, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 0405 del 3 de marzo de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene el pensionado.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que el actor le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."**

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el acápite de las declaraciones en el primer párrafo el actor solicita: "*Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución No. 0605 del 03/03/2016, (...)'*"<sup>1</sup>, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad, ya que el acto administrativo del cual pide la nulidad no concuerda con el aportado y mucho menos con el que se menciona en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial. Por lo que se deberá aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de un acto administrativo debe individualizarse con total precisión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900.265.429-8, quien confiere poder para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 24 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900.265.429-8, quien confiere poder para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 al 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00317  
**Demandante:** Ledis Teresa Martínez Rangel  
**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ledis Teresa Martínez Rangel, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. -, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ledis Teresa Martínez Rangel, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. -, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación, o quien haga sus veces y al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00317**Demandante:** Ledis Teresa Martínez Rangel**Demandado:** Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. -

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00325  
**Demandante:** Yony Alberto Martínez Gloria  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Yony Alberto Martínez Gloria, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$133.837.915. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00327

**Demandante:** Orlando Javier Otero Cuello

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Orlando Javier Otero Cuello, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$41.788.802. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2011 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N.º.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00328  
**Demandante:** Édison Rafael Díaz Polo  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Édison Rafael Díaz Polo, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.



**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovia, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00330

**Demandante:** Guillermo Ramón Bula Escobar

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Guillermo Ramón Bula Escobar, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.



**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deben recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconócasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00332  
**Demandante:** Julio Basilio Moreno  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Julio Basilio Moreno, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$92.093.351. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2011 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00333  
**Demandante:** Fabiola del Castillo Obredor  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Fabiola del Castillo Obredor, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## 2. Indebida estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$38.655.078. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2012 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## 3. Ausencia de dirección de notificación.

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00336  
**Demandante:** German Antonio Guerra Guerra  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por German Antonio Guerra Guerra, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## 2. Indebida estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$80.511.246. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## 3. Ausencia de dirección de notificación.

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

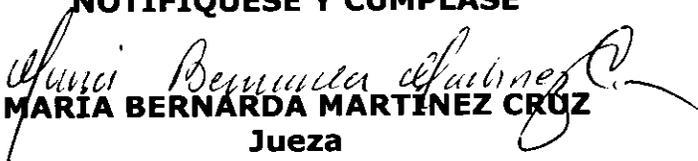
## **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00337  
**Demandante:** Santa Patricia Montes Guzmán  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Santa Patricia Montes Guzmán, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$156.527.827. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deben recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00338

**Demandante:** Jorge Alonso Alvarado Cardozo

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Jorge Alonso Alvarado Cardozo, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$57.063.303. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "*La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.*". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovia, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00339

**Demandante:** Ildfonso Manuel Bula Bula

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Ildfonso Manuel Bula Bula, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$82.027.770. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2011 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamantehotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00340  
**Demandante:** Jorge Eliecer Contreras Bula  
**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Jorge Eliecer Contreras Bula, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$75.006.978. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

- 1º **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3º Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovio, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.
- 4º Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00341

**Demandante:** Mónica Concepción Mejía Bula

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Mónica Concepción Mejía Bula, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$27.190.000. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2012 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...).

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, la togada indica en el acápite de notificaciones que a "La suscrita y su representado en: En la Calle 20 No. 4-55 Barrio San José de la ciudad de Sahagún, teléfono 300-2039258 o en la Secretaría de Su Despacho. Dirección Electrónica: sandrybustamante@hotmail.com.". Se infiere de lo anterior, que la apoderada solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora. Por consiguiente deberá también señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** Reconózcasele personería jurídica a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovia, identificada con cédula de ciudadanía N°.30.575.669 de Sahagún, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue al Despacho los respectivos traslados de las mismas, acompañadas del CD.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00343

**Demandante:** Ena Luz Sánchez Buelvas

**Demandado:** Municipio de Sahagún.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Ena Luz Sánchez Buelvas, mediante apoderado, en contra del Municipio de Sahagún previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

**1. Sobre los hechos.**

El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*** Negrilla fuera de texto.

*(...).*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 18, 20, 22, 23, y 27 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos y contienen argumentos que deben ser plasmados en el acápite del concepto de la violación, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, desdibuja la esencia de los

---

<sup>1</sup> Hechos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, y 27.

hechos, el cual no debe contener apreciaciones personales, ni transcripción de apartes de documentos, sino, verdaderos supuestos o circunstancias de hecho.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo en cada uno verdaderos supuestos de hecho, desligando así las apreciaciones y transcripciones para el acápite del concepto de la violación.

## **2. Indebida estimación razonada de la cuantía.**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...).

En el presente asunto, el actor establece en el acápite de "CUANTÍA" que la estima en \$156.527.827. ello resulta de la sumatoria de las **diferencias salariales** de los años de 2007 a 2016.

Observa el Despacho que la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017, y muy a pesar de que para efectos de caducidad se entendía presentada el 5 de agosto de 2016, ello no impedía que la cuantía se determinara hasta el momento de la presentación de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Adicional a lo anterior, **no se estimó razonadamente la cuantía respecto a las demás pretensiones de la demanda**, más exactamente a las que se hace referencia en la pretensión "CUARTA", tales como **las primas, bonificaciones, y vacaciones**.

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada pretensión, es decir, plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicando únicamente valores totalizados**.

## **3. Ausencia de dirección de notificación.**

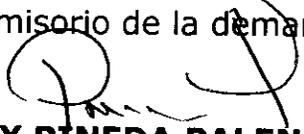
El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

---

<sup>2</sup> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".



SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00244. Montería, Córdoba, primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** ENA JUDITH POLO SANCHEZ.

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00244.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 8 de junio de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*

---

<sup>1</sup> fl. 109

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ENA JUDITH POLO SANCHEZ.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00244.

*condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00247. Montería, Córdoba, primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** EDUARDO ANDRES LADEUS ROMERO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00247.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 8 de junio de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

---

<sup>1</sup> fl. 125

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** EDUARDO ANDRES LADEUS ROMERO.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00247  
*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00297**

**Convocante:** Iván Fernando García Herazo

**Convocado:** E.S.E. CAMU el Prado de Cereté

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Iván Fernando García Herazo y la E.S.E. Camu el Prado de Cereté, por conceptos laborales, adeudando \$8.940.000 con orden de pago No. OP004275 del día 13 de abril de 2015 y la suma de \$1.246.000 con orden de pago No. OP005256 del día 23 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS.**

El apoderado de la parte convocante, relata los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU PRADO, contrató con la empresa GARCÍA PUBLICIDAD, representada legalmente por el señor IVAN FERNANDO GARCÍA HERAZO los servicios de elaboración de señalización de riesgos biológicos y otros, talonarios, pasacalle VIH, pasacalles de vacunación, bordados, volantes de prevención, volantes, pendones.

SEGUNDO: Que el día 27 de febrero de 2015, el señor IVAN FERNANDO GARCÍA HERAZO, en calidad de representante legal de la empresa GARCÍA PUBLICIDAD recibió los registros presupuestales por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.940.000) para el suministro de papelería impresa a la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ para la prestación de servicios de primer nivel en salud, mediante solicitud presupuestal No. 00111 y certificado de disponibilidad presupuestal No. 0011, expedido el día 27 febrero de 2015.

TERCERO: Que el día 17 de Diciembre de 2015, el señor IVAN FERNANDO GARCÍA HERAZO, en calidad de representante legal de la empresa GARCÍA PUBLICIDAD recibió los registros presupuestales por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.246.000) por el suministro de papelería impresa a la E.S.E. CAMU

DEL PRADO DE CERETÉ para la prestación de servicios de primer nivel en salud, amparado mediante solicitud presupuestal No. 00625 y certificado de disponibilidad presupuestal No. 00625, expedidos el día 17 de diciembre de 2015.

CUARTO: Mi poderdante cumplió con la prestación del servicio en lo que refiere a LA SEÑALIZACIÓN RIESGOS BIOLÓGICOS Y OTROS, TALONARIO REMISION, AVISOS EN ACRÍLICO, PASACALLES VIH, PASA CALLES VACUNACIÓN por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.940.000)

QUINTO: Mi poderdante cumplió con la prestación del servicio en lo que refiere a LA SEÑALIZACIÓN RIESGOS BIOLÓGICOS Y OTROS, TALONARIO REMISION, AVISOS EN ACRÍLICO, PASACALLES VIH, PASACALLES VACUNACIÓN por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.246.000)

SEXTO: Que la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, emitió orden de pago No. OP004275 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2015 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.940.000) y hasta la fecha no ha sido cancelada.

SEPTIMO: Que la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, emitió orden de pago No.: OP005256 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CAURENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.246.000) y hasta la fecha no ha sido cancelada (...)."

### **PRETENSIONES**

Por intermedio de apoderado, el señor Iván Fernando García Herazo, pretenden del convocado E.S.E. CAMU el Prado de Cereté, que se condene a manera de indemnización el equivalente a los siguientes conceptos laborales adeudados \$8.940.000 con orden de pago No. OP004275 del día 13 de abril de 2015 y la suma de \$1.246.000 con orden de pago No. OP005256 del día 23 de diciembre de 2015 y obtenga una sanción moratoria por falta de pago en cuantía de \$10.186.000,00 la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

### **TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

El día 19 de enero de 2017, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería, con número de radicación N° 024, admitiéndose la misma mediante auto N° 13 del 26 de enero de 2017<sup>1</sup>, y señalando el día 2 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación.

Posteriormente en marzo dos (2) de 2017, mediante auto N° 65 la Procuraduría 124 Judicial II Administrativa de Montería, por petición del apoderado de la parte convocante accede a la solicitud de aplazamiento de la

---

<sup>1</sup> Folio 23 del expediente.

diligencia de Conciliación, señalando el día 29 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m.<sup>2</sup>, para celebrarla.

Ahora bien, la audiencia de conciliación extrajudicial fue llevada a cabo en la fecha y hora antes mencionada,<sup>3</sup> llegando a un acuerdo voluntario incluyendo los descuentos realizados con respecto a la retención de la fuente por compras equivalentes al 2.5% y 3.5%, de lo cual se deduce que el valor neto a cancelar es de \$9.918.889,99. El pago de esta deuda se realizará una vez se refleje el giro correspondiente a vigencias anteriores mediante un pago de contado, que se realizará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses.

## **II. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia de conciliación, el apoderado sustituto del convocante, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones, ante lo cual la apoderada judicial de la entidad convocada, manifestó el ánimo conciliatorio según las orientaciones del Comité de Conciliación de la entidad en relación; para tal efecto, hace entrega del acta de comité de conciliación expendida por la Oficina Jurídica del mismo<sup>4</sup>, la cual informa de la decisión tomada en sesión del 24 de febrero de 2017, reconociendo la deuda por pagar a la empresa García Publicidad en los siguientes términos:

*"(...) De acuerdo a la solicitud, el comité de conciliación hace la siguiente oferta, contenida en el acta No. 005 de 24 de febrero de 2017, del Comité de Conciliaciones de la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté, así:*

*Que de acuerdo a los descuentos realizados con respecto a la retención de la fuente por compras de 2.5% y 3.5% respectivamente de lo cual se deduce que el valor neto a pagar es de nueve millones novecientos dieciocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos M/CTE (\$9.918.889.99). Que el pago de esta deuda pendiente se realizará una vez se refleje el giro correspondiente a vigencias anteriores mediante un pago contado".*

La parte solicitante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad convocada, de conformidad con los términos planteados. El Agente del Ministerio Público declaró el haberse llegado a un **acuerdo de conciliación** según se consignó en el acta, por lo que dispuso su envío, junto con los documentos pertinentes para su aprobación, al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

## **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las

---

<sup>2</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 25 y 26.

<sup>4</sup> Ver Acta de Comité de Conciliación No. 005, visible a folios 32 a 36.

conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, y en el artículo 157 del C.P.A.C.A., por razón de la cuantía, ya que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

**Parte Convocante:** Abogado Cristian Andrés Perdomo Cano, conforme el poder que le sustituyera el abogado Gerardo Enrique Pérez Lara, quien actuó conforme al poder conferido por el convocante (folio 5).

**Parte Convocada:** Abogada Ana Lucia Humanez Mestra, quien actúa conforme el poder que le confirió la Gerente de la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté, Guarina Judith Pinedo Durango, conforme a las facultades que le otorga el Decreto N° 102 del 8 de septiembre de 2016.

### **CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la faculta para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

### **CASO CONCRETO**

Pretende la parte convocante conseguir el pago de una suma de \$10.186.000,00<sup>6</sup>, que corresponde a la sanción moratoria por falta de retribución, por adeudar las órdenes de pago No.: OP004275 del 13 de abril de 2015 y No.: OP005256 del 23 de diciembre de 2015, por la realización de señalización riesgos biológicos y otros, talonario remisión, avisos en acrílico, pasacalles VIH, pasacalles vacunación.

Que en el caso, se concilió llegando a un acuerdo voluntario donde incluyendo los descuentos realizados con respecto a la retención de la fuente por compras equivalentes al 2.5% y 3.5%, se deduce que el valor neto a cancelar es de \$9.918.889,99. El pago de esta deuda se realizará una vez se refleje el giro correspondiente a vigencias anteriores mediante un pago de contado, que se realizará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses.

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>6</sup> Folio 3. Acuerdo Conciliatorio.

Por lo anterior, procede el despacho a examinar si el acuerdo alcanzado cuenta con los medios probatorios requeridos, no es violatorio de la ley y no lesiona los intereses patrimoniales de la administración para concluir si la aprueba o imprueba.

En este sentido se observa que la entidad convocada aportó las ordenes de pago que sustentan la pretensión del acuerdo conciliatorio; sin embargo, nos remitimos a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la cual ha sido reiterativa al afirmar que en materia de aprobación de acuerdos conciliatorios, *"Dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que se deben tomar en cuenta por el juez en la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, el ultimo inciso del artículo 73, prescribe: **"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"**.*<sup>7</sup>(Subrayado propio)

En el mismo sentido la sentencia del CE del 19 de abril de 2001, en donde manifiesta que "Debe tenerse en cuenta que el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permiten concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración y **solo puede avalar la conciliación prejudicial cuando de manera contundente y clara aparezcan cumplidos los supuestos jurídicos de aprobación del acuerdo conciliatorio, dentro de los cuales cabe resaltar los relativos a que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y a que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**"(Negrita propio)

En cuanto al soporte probatorio en la conciliación administrativa prejudicial, el C.E. en **Auto de septiembre 9 de 1999, Sección Segunda**, ha dicho que **"la Ley 446 de 1998 en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo de conciliación debe estar fundado en las pruebas necesarias que proceda la condena contra el Estado en el evento en que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley"**

Por otro lado, también el Consejo de Estado ha afirmado que "(...) el objetivo de la audiencia de conciliación no es el de legalizar las negociaciones que la administración ha realizado sin ajustarse a los procedimientos señalados en la ley contractual. **No debe esperarse que a través de este mecanismo la jurisdicción imparta su aprobación, y revista la legalidad de actuaciones que no se ajustaron a los tramites señalados en la ley** (...) "<sup>8</sup> (subrayado propio)

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. N° 16.116 del 30 de Marzo del 2000. C.P Allier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. N° 11485 Auto del 01 de Marzo del 2006. C.P Daniel Suárez Hernández.

Pues bien, de todo lo anterior quedó expuesto que tanto la ley como la jurisprudencia nos enseñan que el acuerdo conciliatorio deberá tener un soporte probatorio suficiente para respaldar las pretensiones económicas, de no ser así el Juez estará en la obligación de improbarlo.

En el caso concreto, en el cuadro a continuación, extraído de la certificación aportada por el Comité de Conciliación de la E.S.E. CAMU el Prado de Cereté, se relacionan las supuestas facturas objeto de conciliación, donde se determina el año, número de la factura, valor de la factura, valor a cancelar, número de la orden de pago y fecha de la orden de pago<sup>9</sup>.

Año	N° de Factura	Valor de Factura	Valor por cancelar	N° de orden de pago	Fecha de la orden de pago
2015	0503	8.940.000	8.716.499.99	004275	13/04/2015
2015	0179	1.246.000	1.202.390	005256	23/12/2015

Total adeudo:                    \$9.918.889.99

Pese a lo anterior, las facturas originales o las copias de estas no se allegaron. Así mismo, se aportan copias simples de los siguientes documentos, expedidos por la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté:

Orden de Pago OP004275 del 13 de abril de 2015, por valor de \$8.940.000,00<sup>10</sup>.

Inventario Entrada por Compras de fecha 5 de mayo de 2015, por valor de \$8.940.000,00<sup>11</sup>.

Orden de Compra N° 000392 del 27 de febrero de 2015, por valor de \$8.940.000,00<sup>12</sup>.

Solicitud de Disponibilidad Presupuestal N° 000111 del 27 de febrero de 2015, por valor de \$8.940.000,00<sup>13</sup>.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 00111 del 27 de febrero de 2015, por valor \$8.940.000,00<sup>14</sup>.

Orden de Pago OP005256 del 23 de diciembre de 2015, por valor de \$1.246.000,00<sup>15</sup>.

Inventario Entrada por Compras de fecha 23 de diciembre de 2015, por valor de \$1.246.000,00<sup>16</sup>.

Orden de Compra N° 000491 del 23 de diciembre de 2015, por valor de \$\$1.246.000,00<sup>17</sup>.

Registro Presupuestal N° 00625 del 17 de diciembre de 2015, por valor de \$\$1.246.000,00<sup>18</sup>.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 00625 del 17 de diciembre de 2015, por valor de \$\$1.246.000,00<sup>19</sup>.

Solicitud de Disponibilidad Presupuestal N° 00625 del 17 de diciembre de 2015, por valor de \$\$1.246.000,00<sup>20</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 9.

<sup>11</sup> Folio 10.

<sup>12</sup> Folio 11.

<sup>13</sup> Folio 12.

<sup>14</sup> Folio 14.

<sup>15</sup> Folio 15.

<sup>16</sup> Folio 16.

<sup>17</sup> Folio 17.

<sup>18</sup> Folio 18.

<sup>19</sup> Folio 19.

Pese a lo anterior, no se avizora dentro del material probatorio allegado al expediente, las respectivas facturas que soporten los valores reclamados, ni tampoco algún documento que demuestre efectivamente que entre la E.S.E CAMU El Prado de Cereté y la empresa García Publicidad, existió una relación contractual para la prestación del servicio de suministro de papelería impresa y publicidad, su ejecución y su recibo a satisfacción, documentos sin los cuales esta judicatura no puede tener certeza sobre el origen de la obligación pretendida en este asunto.

En este orden de ideas, no se puede deducir en una alta probabilidad de certeza, que la E.S.E. CAMU El Prado de Cereté le adeuda a la empresa García Publicidad, representada por el señor Iván Fernando García Herazo el valor conciliado, por lo que se improbará la presente conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la presente conciliación prejudicial lograda en la diligencia de conciliación que consta en acta con Radicado N° 024, llevada a cabo en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, entre el señor **IVÁN FERNANDO GARCÍA HERAZO** y la **E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETÉ**, conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00305  
**Demandante:** Alejandra del Carmen Santos Hernández  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Buenavista

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Alejandra del Carmen Santos Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. CAMU Buenavista, previo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **6, 8 y 13**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar los hechos indicados que fundan sus pretensiones.

Por otra parte, analizadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho, que con la "PRIMERA" del acápite de las "DECLARACIONES", se pretende

que se declare que el Oficio del 15 de marzo de 2016, es un acto administrativo. Sin embargo, esta jurisdicción no está llamada a declarar si un pronunciamiento de la administración es o no un acto administrativo, toda vez que esa calidad la otorga la misma ley, al señalar que es acto administrativo todo pronunciamiento que cree, modifique o extinga una determinada situación jurídica, tal como sucede en este caso. Por lo anterior, deberá la parte demandante excluir esta declaración de sus pretensiones.

Aunado a esto, para el Despacho el Oficio del 15 de marzo de 2016, no debería ser objeto de demanda, pues no se evidencia que con él se cause un perjuicio a la demandante, de hecho en el solo se reconocen unas obligaciones a cargo de la E.S.E. CAMU Buenavista y se pide un plazo de 60 días para cumplir con ellas, mas no se está negando ningún derecho. Pese a ello, si se considera lo contrario, deberá la parte actora solicitar su nulidad indicando en que aspectos del contenido del acto como tal no se encuentra de acuerdo, para que así sea objeto de control judicial.

Siguiendo con las pretensiones de la demanda, para el Despacho las "DECLARACIONES" "TERCERA" y "CUARTA", no son objeto de control judicial, pues ellas no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, haciéndose necesaria su exclusión de la demanda.

Respecto a la declaración "QUINTA", reitera esta Judicatura que la Jurisdicción Contenciosa declara es la nulidad de actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho, mas no pretensiones como las aquí esgrimida, por lo que deberá ser excluida de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...) **4.** La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. ***Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,*** salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Ahora bien, se observa que al ser la entidad demandada, E.S.E. CAMU Buenavista, de aquellas que no son creadas por la Constitución ni la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de su existencia y representación, es decir, copia del acto que la creó y certificado de la oficina correspondiente donde conste quien es su representante legal, requisito con el que no cumplió la parte demandante, el cual debe ser corregido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado David José Hernández Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.853.240 expedida en Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 223.195 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al abogado David José Hernández Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.853.240 expedida en Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 223.195 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00002

**Demandante:** Teolinda Arlis Torres Espitia

**Demandado:** Municipio de Tierralta

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estando el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se percata esta Judicatura con la lectura del acto administrativo acusado, Decreto N° 075 del 28 de marzo de 2016, por el cual se declara inexistente a la demandante, señora Teolinda Arlis Torres Espitia, del cargo de Secretaría Técnico Administrativo de la Tesorería Municipal de Tierralta, que en el ARTICULO SEGUNDO, se ordena reintegrar a la señora Mónica María Negrete Argel, al mencionado cargo, por lo que es evidente que a esta última le asiste un interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual se ordenará su vinculación a este asunto, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., haciéndole las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la señora Mónica María Negrete Argel, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda a la señora Mónica María Negrete Argel, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez realizada la notificación, córrase traslado a la señora Mónica María Negrete Argel por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Adviértasele a la señora Mónica María Negrete Argel, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Arturo Hernández González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 50.320 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 68.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00021  
**Demandante:** Yaneth Peniche Blanquiceth  
**Demandado:** E.S.E. CAMU Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Julio Bustamante Chiquillo, quien dice actuar en su condición de Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete, confirió poder al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso<sup>1</sup>, y quien en fecha 10 de mayo de 2017, presentó memorial de contestación de demanda ante este Juzgado.<sup>2</sup>

Ahora bien, a pesar de que existe copia de la creación de la entidad demandada y el poder otorgado por el Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete al profesional del derecho, no se anexó el acto administrativo por el cual se nombró al señor Julio Bustamante Chiquillo como representante legal de la E.S.E. CAMU de Canalete, ni copia del acta de posesión en el cargo, y mucho menos certificación expedida por la oficina correspondiente donde conste que se encuentre en ejercicio de las funciones como Gerente de la E.S.E. CAMU de Canalete.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 133.

<sup>2</sup> Fólíes 111 a 132.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00151

**Demandante:** Alberto Mizger Buelvas y Otros

**Demandado:** Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para continuar con la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial, para el día jueves catorce (15) de septiembre de 2017, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00158

**Demandante:** Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa

**Demandado:** Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P -

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 68 del expediente, que la Directora Jurídica de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, otorgó poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes doce (12) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N°

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00158**Demandante:** Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa**Demandado:** U.G.P.P.

---

7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 68.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00342

**Demandante:** Ruby Tordecilla Páez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto de fecha 21 de junio de 2017, que declaró el desistimiento tácito en el presente asunto. Así mismo, se decidirá sobre la Reforma de la demanda visible a folios 53 a 61 del expediente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, porque la parte demandante no cumplió con su carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Secretaría de esta Judicatura pone de presente que en fecha 17 de mayo de 2017, se recibió la consignación requerida por valor de \$80.000,00, la cual reposa a folio 67 del expediente, data anterior a la del auto que decretó el desistimiento tácito.

En estas circunstancias, como quiera que la parte demandante si cumplió con la carga procesal que le correspondía y en aras de preservar el principio de legalidad, proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de junio de 2017, por el cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente, ya que pese a encontrarse en firme, no está llamado a producir efectos.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto tuvo como fuente un lapsus y con él se desconoció el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error

cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente por otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mencionada decisión.

Por otra parte, se encuentra a folios 53 a 61 del expediente, que el abogado de la parte actora dentro del término legal, presenta escrito de reforma de la demanda. Al respecto el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece:

*"Artículo 173: REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Revisado el escrito de reforma de demanda, se encuentra que se adicionaron nuevos hechos, pruebas y ya no se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo por no contestar la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación, sino que se solicita la nulidad del acto expreso Resolución N° 2671 del 20 de diciembre de 2016, por la cual se reconoce una pensión de jubilación a la demandante y en restablecimiento del derecho, que se ordene reliquidar la prestación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El mencionado acto administrativo, era susceptible del recurso de reposición, y si bien dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, podría concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería el administrado que se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 2671 del 20 de diciembre de 2016, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no hay otra manera en que la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la solicitud de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al examinar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso, no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se le cercena la oportunidad de que reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la demandante le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la reforma de demanda y le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por otra parte, y si bien en el acápite de notificaciones de la demanda inicial se señala el sitio donde se puede notificar a la parte actora, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos el auto de fecha 21 de junio de 2017, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO: Inadmitir** la reforma de la demanda, conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que corrija los defectos de la reforma de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma de la demanda,

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00342

**Demandante:** Ruby Tordecilla Páez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

y que la aporte en tantas copias como demandados sean, para el respectivo traslado y el archivo del Despacho.

**CUARTO:** Requierase al apoderado de la parte demandante para que informe a este Despacho el número de teléfono de contacto de la señora Ruby Tordecilla Páez, así como su dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00118. Montería, Córdoba, primero (1) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** NEHIL GREGORIO MARTINEZ BONILLA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUENAVISTA- CORDOBA.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00118.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*

---

<sup>1</sup> fl. 191

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** NEHIL GREGORIO MARTINEZ BONILLA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUENAVISTA- CORDOBA.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00118

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 31 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 31 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: IVÁN GREGORIO CASTILLA RODRÍGUEZ.  
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00164.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E. S. E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador - Córdoba, representada legalmente por el doctor EDER JHON SOTO CUADRADO, o quien haga sus veces, por las suma total de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$127.736.666,00) de conformidad con las certificaciones que a continuación se detallan.

1.- 01-06-2015 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) (fl. 13).

2.- 01-07-2015 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) (fl. 25).

3.- 05-05-2015 por Valor de UN MILLÓN SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS (\$1.666.666,00) (fl. 36).

4.- 01-05-2015 por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$2.190.000,00) (fl. 43).

5.- 01-07-2015 por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$56.880.000,00) (fl. 154).

6.- 22-12-2015 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) (fl. 295).

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"**. (Negrillas del Despacho).

A su turno el artículo 297 ibídem, señala los documentos que, para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

El numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone que las Empresas Sociales de Salud se someterán en materia contractual a las reglas del derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de la contratación pública.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de febrero 23 de 2005, M.P. Dr. Fernando Coral Villota, Radicado No. 200500124 00/51.1.05, en un caso similar al presente se pronunció así:

*"Ahora bien, sobre el régimen legal de los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado, es una situación definida en la ley, específicamente en los artículos 194 y 195-6 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, donde se señala que están regulados por el derecho privado y, en consecuencia, los litigios resultantes de los mismos están sometidos a la Jurisdicción Ordinaria. Los citados preceptos normativos, respectivamente disponen:*

*"Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

*"Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico... 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública".*

*"Artículo 83. Empresas Sociales del Estado. Las empresas -sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen".*

*"Con relación a la jurisdicción que conoce las controversias surgidas de tales contratos, es claro que corresponde a la Ordinaria. Al efecto se ha dicho: "Es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 1876 de 1994, a partir de la fecha*

---

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: IVÁN GREGORIO CASTILLA RODRÍGUEZ.  
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00164.

*de creación de una empresa social del Estado, entendiéndose como tal las que han cumplido la totalidad de los requisitos relativos a la conformación y funcionamiento de su junta directiva y a la adopción y aprobación de sus estatutos, se le aplicará en materia de contratación las normas de derecho privado, salvo en materia laboral, y queda sometida a la Jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de la comentada facultad discrecional de estipular las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993...<sup>2</sup> "".*

"El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"*. Los contratos estatales los define el canon 32 de la misma normativa, como aquellos *"actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad"*, enunciando los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública".

Sobre el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para efectos de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, se ha dicho: *"El análisis conjunto de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993. 32, 40, 42 y 43 de la Ley 446 de 1998, han permitido concluir a esta Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativa únicamente tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución que se susciten con ocasión de controversias derivadas de un título ejecutivo cuya fuente es un contrato estatal y, los procesos ejecutivos derivados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa en desarrollo de la acción contractual... "2.*

Como ya se indicó, el Legislador determinó que el régimen jurídico aplicable en materia contractual, a las Empresas Sociales de Salud, es el privado. Aunque, pueden discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993, evento que no ocurre en el sub lite, pues la obligación está contenida en unas certificaciones expedidas por la gerente de la entidad demandada, es decir, no se aporta contrato.

Para el caso en comento, revisada la documentación allegada al plenario como título ejecutivo, observa el despacho que lo constituyen seis (6) certificaciones expedidas por la doctora GILMA ROSA NUÑEZ VILLALBA, Gerente encargada de la E. S. E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador – Córdoba, a través de las cuales se certifica la obligación que tiene la entidad con el señor IVÁN GREGORIO CASTILLA RODRÍGUEZ, portador de la C. C. No. 15.671.552, por la suma total de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$127.736.666,00), por concepto de prestación de servicio de transporte en la camioneta de placas GNK527, para servicio de transporte de personal del grupo PAI y extramural a veredas y corregimientos de esa municipalidad.

---

<sup>2</sup> Luis Guillermo Dávila Vinuesa, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, editorial Legis, 2ª edición.

. MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: IVÁN GREGORIO CASTILLA RODRÍGUEZ.  
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00164.

Así las cosas, encuentra el despacho que el título ejecutivo no se encuadra en los presupuestos señalados en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, razón por la cual este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo reglado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montelibano, por ser la instancia competente territorialmente para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Civil del Circuito de Montelibano – Córdoba, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**EXPEDIENTE** No. 23.001.33.33.003.2017-00207  
**DEMANDANTE:** LILA ESTHER ALDANA BULA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

**I. ANTECEDENTES.**

A través de apoderada judicial, la señora LILA ESTHER ALDANA BULA, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de:

1.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.870.301,40) correspondiente a la diferencia salarial sobre el pago del 15% de sobresueldo, desde el 09-11-2011 hasta el mes de noviembre de 2014.

2.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$11.986.091,20), por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales causadas.

3.- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$20.985.393,98), correspondiente a la actualización de la sumas reconocidas de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del C. C. A.

4.- VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$27.339.077,39), correspondiente a los intereses moratorios.

Lo anterior para un GRAN TOTAL DE SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$68.180.863,98), más las costas que se causen dentro del presente proceso.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 2 a 5 para conformar el título ejecutivo:

1.- Memorial poder para actuar. (fl.1).

- 2.- Copia informal de la contestación por parte del rector a unos docentes (fl. 6-7).
- 3.- Copia informal de certificación expedida por el rector de la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte (fl. 8-9).
- 4.- Copia informal de la resolución que reconoce un pago a la accionante LILA ALDANA BULA, de fecha 09-11-2011 (fl. 10).
- 5.- Certificaciones salariales de l accionante (fl. 11-15).
- 6.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 18).
- 7.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 10-05-2010, proferida por este despacho (fl 19-31).
- 8.- Copia autentica de la providencia que ordena las primeras copias y archiva el expediente (fl. 32-33).
- 9.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 20 de Junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 34-44).
- 10.- liquidación aportada por la apoderada ejecutante (fl. 45-46).

## II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son dos sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Montería el día 30 de Abril de 2014 en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 16 de Diciembre de 2014 en segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y el numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente. Razón por la cual se avoca el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: "*Las sentencias debidamente*

---

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

*ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia referidas, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día 19 DE JULIO DE 2011. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

*“2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese al Municipio de Sahagún, reconocer y pagar a LILA ESTHER ALDANA BULA, la diferencia salarial dejada de cancelar desde el mes de agosto de 2002, por concepto de sobresueldo del 15% por su desempeño como maestra Consejero de Práctica Docente en la Institución Educativa Normal Superior Lacides Iriarte de Sahagún y hasta cuando se haya desempeñado o se siga desempeñando en dicho cargo y cumpliendo dichas funciones; reliquidada sus prestaciones sociales causadas desde ese mismo año, teniendo en cuenta la diferencia reconocida como factor salarial.*

*“3.- Por tratarse de pagos de tracto sucesivo a los reajustes deberá aplicarse el valor mes por pes, desde la primera mesada que dejó de devengar el actor, teniendo en cuenta la variación del IPC y tomando como índice inicial el vigente a la acusación de cada uno de los meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A”.*

*“4.- A partir de la ejecutoria de la sentencia, la anterior suma causará los intereses indicados en el artículo 177 del C. C. A.”.*

Lo anterior fue confirmado por el Tribunal administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 20 de Junio de 2011.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada ejecutante manifiesta que la entidad accionada dio cumplimiento parcial mediante acto administrativo, por cuanto no canceló intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, aportando a folio 10 copia informal de la resolución 1850 de

fecha 09-11-2011, en la que se le reconoce y ordena a cancelar a la accionante LILA ESTHER ALDANA BULA, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$35.141.815,00), razón por la cual solicita librar mandamiento de pago por la diferencia salarial que realizó el pago del sobresueldo del 15%, la reliquidación de las prestaciones sociales, por la actualización de las sumas reconocidas y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. En efecto, la condena impuesta a la entidad accionada corresponde al reconocimiento y pago del 15% de sobresueldo como Maestra Consejera de Práctica Docente en la Institución Educativa Normal Superior Lacides Iriarte de Sahagún - Córdoba, y la reliquidación de las prestaciones sociales partiendo como base de la liquidación realizada en la resolución descrita con anterioridad, y de conformidad con lo ordenado en sentencia fechada 10 de mayo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20-06-2011.

Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial y que se anexa al presente, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.536.351,00)**, a favor de la ejecutante LILA ESTHER ALDANA BULA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del Municipio de Sahagún – Córdoba, y a favor de la señora LILA ESTHER ALDANA BULA, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.536.351,00)**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada Municipio de Sahagún – Córdoba, representado por su alcalde o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

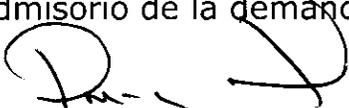
**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO: TENER** a la doctora GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.609.164 y con T. P. No. 71.773 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00233. Montería, Córdoba, primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** ANIBAL JOSE MURILLO MADRID.

**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00233.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 8 de junio de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez*

---

<sup>1</sup> fl. 14

*dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

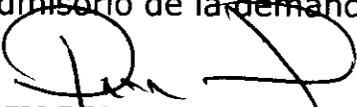
#### **RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00238. Montería, Córdoba, primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** ALEJANDRO SEGUNDO DIAZ BERROCAL.  
**Demandado:** NACIÓN-MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017.00238.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 8 de junio de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,*

---

<sup>1</sup> fl. 27

*quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 8 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00239  
**Demandante:** Tany del Carmen Díaz Valencia y Otros  
**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Tany del Carmen Díaz Valencia, y los señores Dairo Enrique Vides Martínez y Luis Alfredo Ramos Guerra, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

**II. CONSIDERACIONES:**

Con la demanda, la señora **Tany del Carmen Díaz Valencia**, y los señores **Dairo Enrique Vides Martínez** y **Luis Alfredo Ramos Guerra**, a través de apoderado judicial, pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados en el silencio administrativo negativo, resultante de la no solución oportuna de las peticiones realizadas por las accionantes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –F.N.P.S.M. -, en cuanto con ello se les niega a las demandantes el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora, y en respuesta solo expidieron una comunicación que no tiene el carácter de acto administrativo porque fue emitida por la FUPREVISORA S.A. (vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-) que no tiene competencia para expedirlos.

Es decir, que se acumuló en una demanda las pretensiones de una pluralidad de personas, fenómeno jurídico que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si las actoras pueden de manera conjunta solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia a la acumulación de pretensiones.

**"Artículo 165.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Así mismo y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardo silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no regulando lo concerniente a ello, por lo que atendiendo a la remisión normativa anunciada en el artículo 306<sup>1</sup>, es necesario acudir a la regulación prevista en la normatividad procesal civil.

Sobre el particular, dispone el artículo 88 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.**

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

En el sub lite, es claro que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto no se cumplen los requisitos previstos en la norma, pues lo que se pretende por cada uno de los actores no tiene una misma causa<sup>2</sup>, ni versa sobre un mismo objeto<sup>3</sup>, y mucho menos tienen una relación de dependencia. Cabe recordar, que cada una de los actores tiene con relación al demandado una relación jurídica independiente de cuya demostración concreta dependerá su derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora, con unas particularidades propias.

En consecuencia, se ordenará segregar de la presente demanda las pretensiones de la segunda y tercera en la lista, señores Dairo Enrique Vides Martínez y Luis Alfredo Ramos Guerra, a fin de que sean presentadas por separadas las demandas, y el decreto de inadmisión respecto del poder de la señora Tany del Carmen Díaz.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 35 al 37), se indica que se va a demandar el acto administrativo No. 20160171238331 de fecha 25 de octubre de 2016, la cual no se menciona en las pretensiones de la demandas, por lo que a todas luces es evidente que la profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

<sup>1</sup> "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> La causa o fundamento jurídico. "Es la razón de esta, se trata de los hechos jurídicos en los que el actor funda su petición (...) es entonces, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico, del que se pretende deducir lo que se pide, y la afirmación jurídica que de ello se deriva. Hay, en este elemento, una conjunción entre el hecho y el derecho (...)". Teoría General del Proceso, Enrique Véscovi. Editorial Temis.

<sup>3</sup> Objeto. "(...) el objeto del proceso resulta de la pretensión deducida por el actor".

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00234

**Demandante:** Enalba María Ortega Betin y Otro

**Demandado:** Nación – MinDefensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

---

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el acto administrativo del cual se solicita la nulidad en el libelo demandatorio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

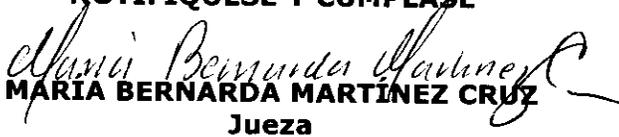
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarse segregar de la presente demanda, las pretensiones deprecadas por los señores Dairo Enrique Vides Martínez y Luis Alfredo Ramos Guerra.

**SEGUNDO:** Inadmitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Tany del Carmen Díaz Valencia, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JUAN ALBERTO PÉREZ ROJAS.  
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00165.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E. S. E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador - Córdoba, representada legalmente por el doctor EDER JHON SOTO CUADRADO, o quien haga sus veces, por las suma total de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$79.780.000,00) de conformidad con las certificaciones que a continuación se detallan.

1.- 01-06-2015 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) (fl. 10).

2.- 01-06-2015 por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$72.280.000,00) (fl. 20).

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una**

**entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)**". (Negrillas del Despacho).

A su turno el artículo 297 ibídem, señala los documentos que, para efectos de esa normatividad, constituyen títulos ejecutivos, así:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

El numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone que las Empresas Sociales de Salud se someterán en materia contractual a las reglas del derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de la contratación pública.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de febrero 23 de 2005, M.P. Dr. Fernando Coral Villota, Radicado No. 200500124 00/51.1.05, en un caso similar al presente se pronunció así:

---

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

*"Ahora bien, sobre el régimen legal de los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado, es una situación definida en la ley, específicamente en los artículos 194 y 195-6 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, donde se señala que están regulados por el derecho privado y, en consecuencia, los litigios resultantes de los mismos están sometidos a la Jurisdicción Ordinaria. Los citados preceptos normativos, respectivamente disponen:*

*"Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

*"Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico... 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública".*

*"Artículo 83. Empresas Sociales del Estado. Las empresas -sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen".*

*"Con relación a la jurisdicción que conoce las controversias surgidas de tales contratos, es claro que corresponde a la Ordinaria. Al efecto se ha dicho: "Es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 1876 de 1994, a partir de la fecha de creación de una empresa social del Estado, entendiéndose como tal las que han cumplido la totalidad de los requisitos relativos a la conformación y funcionamiento de su junta directiva y a la adopción y aprobación de sus estatutos, se le aplicará en materia de contratación las normas de derecho privado, salvo en materia laboral, y queda sometida a la Jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de la comentada facultad discrecional de estipular las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993...<sup>2</sup>".*

*"El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa". Los contratos estatales los define el canon 32 de la misma normativa, como aquellos "actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad", enunciando los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública".*

Sobre el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para efectos de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, se ha dicho: *"El análisis conjunto de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993. 32, 40,*

---

<sup>2</sup> Luis Guillermo Dávila Vinuesa, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, editorial Legis, 2ª edición.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JUAN ALBERTO PÉREZ ROJAS.  
EJECUTADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PTO LIBERTADOR.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00165.

*42 y 43 de la Ley 446 de 1998, han permitido concluir a esta Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativa únicamente tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución que se susciten con ocasión de controversias derivadas de un título ejecutivo cuya fuente es un contrato estatal y, los procesos ejecutivos derivados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa en desarrollo de la acción contractual... "2.*

Como ya se indicó, el Legislador determinó que el régimen jurídico aplicable en materia contractual, a las Empresas Sociales de Salud, es el privado. Aunque, pueden discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993, evento que no ocurre en el sub lite, pues la obligación está contenida en unas certificaciones expedidas por la gerente de la entidad demandada, es decir, no se aporta contrato.

Para el caso en comento, revisada la documentación allegada al plenario como título ejecutivo, observa el despacho que lo constituyen dos (2) certificaciones expedidas por la doctora GILMA ROSA NUÑEZ VILLALBA, Gerente encargada de la E. S. E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador - Córdoba, a través de las cuales se certifica la obligación que tiene la entidad con el señor JUAN ALBERTO PÉREZ ROJAS, portador de la C. C. No. 78.295.415, por la suma total de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$79.780.000,00), por concepto de prestación de servicio de transporte en la camioneta marca Mazda BT 50, para servicio de transporte de personal del área Asistencia y del equipo extramural.

Así las cosas, encuentra el despacho que el título ejecutivo no se encuadra en los presupuestos señalados en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, razón por la cual este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo reglado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montelibano, por ser la instancia competente territorialmente para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

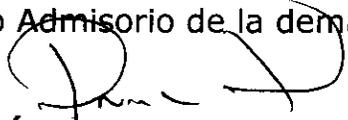
**PRIMERO:** Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Civil del Circuito de Montelibano - Córdoba, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00187. Montería, Córdoba, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.



**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** JAUN CARLOS PEREIRA CONTRERAS Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL MONTERIA.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00187.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de mayo de 2017<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de cien mil pesos (100.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*

---

<sup>1</sup> fl. 110

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** JAUN CARLOS PEREIRA CONTRERAS Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL  
MONTERIA.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00187.

*condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00194. Montería Córdoba, primero (01) de Agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado ejecutante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 18-07-2017 que rechazó la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
ACCIONANTE: FUNDACIÓN AMANECER CARIBE.  
ACCIONADO: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.  
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00194.

El abogado EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, portador de la T. P. No. 81.886 del C. S. de J., apoderado de la accionante FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 18-07-2017 que rechazó la demanda ejecutiva.

El artículo 438 del C. G. P., que trata de los recursos contra el mandamiento de pago, señala que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."*, por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva fechado 18 de julio de 2017, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ.